

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/015/2018

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: "a).- Es el presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos. b).- Es el C. Mario Alberto García Valle en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos." (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/015/2018, promovido por [REDACTED], en contra de "a).- Es el presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos. b).- Es el C. Mario Alberto García Valle en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos." (Sic.)

GLOSARIO

- Acto Impugnado** "El cese injustificado del que fui objeto, mismo que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva." (Sic.)
- Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y
Ley de la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o Demandante	
Tercero Perjudicado:	No existe.
Autoridades Demandadas	<p>"a).- Es el presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos.</p> <p>b).- Es el C. Mario Alberto García Valle en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos." (Sic.)</p>
Tribunal u Órgano Jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veinte de febrero de dos mil dieciocho,  por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley, así también se les requirió exhibieran junto a su contestación de demanda, copia certificada del expediente del cual emanan el acto impugnado o en su caso la manifestación expresa de su inexistencia, y, copia certificada del expediente administrativo y/o laboral y/o personal de [REDACTED]

TERCERO. Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho², se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas para dar contestación a la demanda.

CUARTO. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho³, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes; el mismo día⁴, se tuvo por presentada a la Síndico Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, a quien se le denegó la contestación de demanda que pretendió, por haber precluido el derecho de las autoridades demandadas, sin embargo, con las documentales que exhibió se mandó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días.

QUINTO. En acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho⁵, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora, desahogando la vista aludida en el numeral que precede.

SEXTO. A través del ocurso recibido con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, el representante procesal del actor promovió incidente de impugnación de documentos en contra del escrito de renuncia presentado en el sumario; mismo que se

¹ Fojas 11-12.

² Fojas 22-23.

³ Foja 35.

⁴ Foja 120.

⁵ Foja 135.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

admitió el veinte de junio de dos mil dieciocho y una vez sustanciado en todas sus etapas, el Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas de Instrucción, emitió sentencia interlocutoria con fecha nueve de enero de dos mil veinte, decretando la procedencia del incidente y en consecuencia, la renuncia no podrá ser tomada en consideración en el presente fallo.

SÉPTIMO. En auto dictado el veintiocho de enero de dos mil veinte⁶, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas Instructora, proveyó las pruebas ofrecidas en el sumario, en esa misma resolución, se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

OCTAVO. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte⁷, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar la asistencia de la delegada procesal de la parte demandada y la incomparecencia del demandante y sus testigos; en consecuencia, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por el actor y se procedió al desahogo de las pruebas documentales; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por formulados los de ambas partes, en consecuencia, se cerró el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V

⁶ Fojas 175-178.

⁷ Fojas 218-220.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

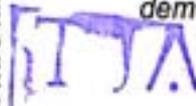
El demandante [REDACTED] sostiene como acto reclamado, "El cese injustificado del que fui objeto, mismo que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva." (Sic.)

Mismo que indicó aconteció de la siguiente manera:

"TERCERO.- Por lo que el día 08 de Febrero del 2018, fui mandado a llamar para que me presentara en la oficina del Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tiaquiitango, Morelos (misma que se encuentra en el interior del inmueble que se encuentra ubicado en la calle [REDACTED] y siendo aproximadamente como las 09:30 hrs, era, que me encontraba en la puerta de acceso de dicho lugar cuando fui interceptado por el C. Mario Alberto García Valle en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tiaquiitango, Morelos; y quien me manifestó en ese lugar, lo siguiente: "Oye [REDACTED] para decirte que por órdenes del Presidente Municipal estas cesado de tu trabajo, vete de aquí"...

Por su parte, las autoridades demandadas omitieron producir contestación a la demanda, en consecuencia, se tuvieron por aceptados los hechos que dejaron de contestar.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.


JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CÁRTERA ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

No pasa desapercibido a este Tribunal, que mediante escrito presentado con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho⁸, la Síndico Municipal de Tlaquillenango, Morelos, en funciones de Presidente Municipal, y Mario Alberto García Valle, Director de Recursos Humanos del mismo ayuntamiento, comparecieron pretendiendo dar contestación a la demanda, sin embargo, les fue denegado dada la extemporaneidad de la petición; no obstante se tuvieron por exhibidas diversas documentales entre las que destacó un escrito de renuncia voluntaria suscrita por el accionante [REDACTED]

[REDACTED] dirigida al Presidente Municipal de Tlaquillenango, Morelos, con sello de recepción en la Dirección de Recursos Humanos de dicha municipalidad, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho⁹; la cual fue objeto de incidente de impugnación de documentos, que una vez sustanciado en todas sus etapas, el Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas de instrucción, emitió sentencia interlocutoria con fecha nueve de enero de dos mil veinte, decretando la procedencia del incidente y en consecuencia, la renuncia no podrá ser tomada en consideración en el presente fallo.

No obstante, la intención de las autoridades demandadas, de justificar la remoción del actor con el escrito de renuncia, a pesar de que fue desestimada, le crearon la obligación de justificar la legalidad de la separación del cargo del accionante, en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia.

Sirve como sustento, la jurisprudencia con el rubro y texto siguiente¹⁰:

"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME

⁸ Fojas 57-119.

⁹ Foja 67.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones."

En este tenor se advierte que las autoridades demandadas, en el escrito presentado con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho¹¹, manifestaron que no existe

¹¹ Fojas 57-119.

expediente de responsabilidad administrativa en contra del demandante, empero, como se dijo, sostuvieron que fue este quien con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, presentó su renuncia, misma que fue descartada por virtud de la sentencia interlocutoria dictada con fecha nueve de enero de dos mil veinte, en consecuencia, queda acreditada la terminación de la relación administrativa del demandante [REDACTED] [REDACTED] a partir del ocho de febrero de dos mil dieciocho, con las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por lo que se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la *Ley de la materia*, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen

¹² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./I. 3/99, Página: 13.

algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En virtud de que las autoridades demandadas omitieron contestar la demanda dentro de plazo que se les concedió y una vez analizado el presente asunto por este Pleno, no se advierte la actualización de causa de improcedencia que imposibilite el proseguimiento del presente fallo

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el cese de la relación administrativa del demandante, resulta ilegal o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en las fojas seis a la siete, del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia se***

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a.JJ. 58/2010, Página: 830

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de

¹⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P/JJ. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P.JJ. 3/2005, Página: 5.

amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El demandante argumentó en sus razones de impugnación de manera sustancial, que su cese es ilegal porque la única forma de separarlo de su trabajo debió ser por medio de un procedimiento a través de la Dirección de Asuntos Internos y sancionado por el Consejo de Honor y Justicia.

Es fundado.

Se determina así, porque en la especie el actor señaló que fue removido verbalmente por el Director de Recursos Humanos de Tlaquiltenango, Morelos, por orden del Presidente Municipal, el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, sin que la parte demandada contestara la demanda dentro del plazo concedido, en consecuencia, se le tuvieron por aceptados los hechos que dejaron de contestar.

Asimismo, se advierte que las autoridades demandadas, en el escrito presentado con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho¹⁵, manifestaron que no existe expediente de responsabilidad administrativa en contra del demandante, y la renuncia que sostuvieron que el actor presentó con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fue descartada por virtud de la sentencia interlocutoria dictada con fecha nueve de enero de dos mil veinte.

No obstante, la intención de las autoridades demandadas, de justificar la remoción del actor con el escrito de renuncia, a pesar de que fue desestimada, le crearon la obligación de justificar la legalidad de la separación del cargo del accionante,

¹⁵ Fojas 57-119.

en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia.

Luego, al no haber acreditado las autoridades demandadas causa legal de la remoción del actor, se determina ilegal la misma.

Elo es así, toda vez que el demandante se desempeñó como policía raso adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Tlaquiltenango, Morelos, por lo que le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, si bien, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción de los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, también cierto es que el citado precepto normativo es claro en disponer que debe ser previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley.

Ahora bien, el Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRACIÓN

**Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo

*dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.**

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

"Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

*III. Derogada.**

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, previo a **cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."



constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto quedó acreditado que previo a la terminación de la relación administrativa del hoy demandante, no se desahogó el procedimiento respectivo, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos*

formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

- En relación a la fecha de ingreso de [REDACTED] este sostuvo que fue el día quince de julio de dos mil dieciséis, circunstancia que fue afirmada fictamente por las autoridades demandadas a omitir contestar la demanda, en consecuencia, dicha fecha se tiene por cierta pues además no existe elemento que la desvirtúe.
- Respecto a la fecha en que causó baja el hoy demandante, de acuerdo con el hecho número tres de la demanda, aconteció el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, circunstancia que fue afirmada fictamente por las autoridades demandadas a omitir contestar la demanda, en consecuencia, dicha fecha se tiene por cierta pues además no existe elemento que la desvirtúe.
- En relación al último pago por concepto de salario que percibió la demandante, de las pruebas documentales que obran en autos a fojas ciento cinco, ciento nueve y ciento trece, consistente en la copia certificada de los recibos de nómina

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."


ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero, y primera quincena del mes de febrero, de dos mil dieciocho, se obtiene que el último salario mensual del demandante fue por la cantidad de [REDACTED]

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante:

a) El pago de la indemnización constitucional.

Resulta procedente, toda vez que es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal remoción a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,

FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]⁶.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

II SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la



CS

normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)¹⁷.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1057.

hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor."

En ese contexto, resulta procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, ello al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al haber demostrado el actor la ilegalidad del acto impugnado. Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por cada año de servicio, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por un año, seis meses y veinticuatro días, esto es del quince de julio de dos mil dieciséis al ocho de febrero de dos mil dieciocho; con el último salario diario de [REDACTED] [REDACTED] por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADAL
ESPECIALIZADA
EN LA ADMINISTRACIÓN

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes	Indemnización por día
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Salario Diario [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL:	\$ [REDACTED]		

b) El pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de la ejecución del acto hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva.

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir; al haber quedado demostrada la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando, lo cual ocurrió en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho. Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir la demandante a partir del ocho de febrero de dos mil dieciocho, que al día ocho de abril de dos mil veinte, asciende a un total de catorce meses de salario, a razón de [REDACTED] M.N.) mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED], cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto¹⁸:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan

¹⁸ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.”

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA

Tocante a las prestaciones marcadas con los incisos c), f), g) y h) consistentes en el pago de la DESPENSA FAMILIAR mensual correspondiente a partir del uno de

enero de dos mil diecisiete y hasta el cumplimiento de la sentencia:

Es procedente, tomando en consideración que de la copia certificada de los recibos de pago de nómina que obran a fojas sesenta y ocho a la ciento dieciocho, no se advierte que dicho concepto se hubiere cubierto al demandante, encontrándose obligada a ello las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 4, fracción III, y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dictan:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto:...

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar al demandante la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de despensa familiar mensual, de conformidad con la siguiente tabla

Año 2017	Salario mínimo por 7:
Enero a diciembre 2017	[REDACTED]
Año 2018	[REDACTED]
Enero a diciembre 2018	[REDACTED]

19

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf Consultado el 02 de mayo de 2020.

20

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf> Consultado el 02 de mayo de 2020

Año 2019	Salario mínimo por 7:
Enero a diciembre 2019	[REDACTED]
Año 2020	[REDACTED]
Enero a abril 2020	[REDACTED]

Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de la condena.

En relación a las prestaciones reclamadas en los incisos d), e), i), j), k), l), m), y, n), relativas al pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a partir del año dos mil diecisiete, hasta el total cumplimiento de la sentencia.

La pretensión es parcialmente procedente, tomando en consideración que de la copia certificada de los recibos de pago de nómina que obran a fojas sesenta y ocho a la ciento dieciocho, se aprecia que las prestaciones de vacaciones y prima vacacional le fueron cubiertas al demandante respecto del primer periodo del año dos mil diecisiete, igualmente, la primera parte del aguinaldo le fue cubierta.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar a la demandante las prestaciones consistentes en aguinaldo correspondiente a la segunda parte del año dos mil diecisiete, así como las vacaciones y prima vacacional, a partir del segundo periodo del año dos mil diecisiete, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²³, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

²³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf
Consultado el 02 de mayo de 2020

²²

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vige_ntes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf consultado el 02 de mayo de 2020

²³ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caldos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional** no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo referido en los citados preceptos normativos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro²⁴: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones y prima vacacional 2017 segundo periodo	Vacaciones y prima vacacional 2018	Vacaciones y prima Vacacional 2019

²⁴ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

		(primer y segundo periodo)	(primer y segundo periodo)
\$5,017.20	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]			

Salario mensual	Aguinaldo 2017 (Segunda Parte)	Aguinaldo 2018-2019
\$5,017.20	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]		

Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de la condena.

Por cuanto a la prestación identificada con el inciso ñ), consistente en el pago de la prima de antigüedad:

Es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de

Morelos, que establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁵, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la

²⁵ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**; prestación que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción de la actora de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraban vigentes en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciocho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo,

su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁹.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

Y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor no excede del doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo

²⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁹<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.

de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el quince de julio de dos mil dieciséis, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de un año, seis meses y veinticuatro días de servicio. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (remuneración económica diaria que percibía la actora)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Prima de antigüedad total: [REDACTED]			

Con respecto a la prestación o), relativa al pago del salario devengado del día uno al siete de febrero de dos mil dieciocho, que no le fue pagado al actor.

Es improcedente, toda vez que de la copia certificada del recibo de nómina que obra a foja ciento cinco, se aprecia que dicho pago si se realizó al accionante, constancia que recibe

pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, más aún al no haber sido desvirtuado en la secuela procesal.

Tocante a la prestación reclamada en el inciso p), consistente en la exhibición de las constancias que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o la institución que se haya designado, y en el caso que no hubiere realizado se le pague retroactivamente:

Es procedente. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

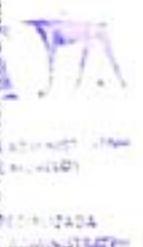
Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, cómo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.


SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADAL
COMISIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN

de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año en cita.

Misma que establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es procedente que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al hoy actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día quince de julio de dos mil dieciséis, fecha en que inició a prestar sus servicios para las demandadas; y hasta el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que fue dado de baja. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

Con respecto a la prestación reclamada en el inciso q), correspondiente a la entrega de la constancia por escrito de los días trabajados, así como del salario percibido:

Es procedente. En consecuencia, se condena a la parte demandada a expedir al actor la constancia de antigüedad y certificación de salario, que avale la antigüedad de un año, seis meses y veinticuatro días, esto es del quince de julio de dos mil dieciséis al ocho de febrero de dos mil dieciocho.

En relación a las prestaciones marcadas con los incisos r) y s), consistentes en la devolución y declaración de nulidad de las cuatro hojas en blanco que suscribió como condición para iniciar la relación administrativa:

Es improcedente, tomando en consideración que si bien, en el incidente de impugnación de documentos, los testigos

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."



ADMINISTRATIVA
MORELOS

VICARÍA
ADMINISTRATIVA

declararon que el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis, el Director de Recursos Humanos, le dijo a [REDACTED] que tenía que firmar unas hojas en blanco y hacer un dictado, para que pudiera seguir laborando y se le pagara la quincena, motivo por el cual accedió a ello; no se determinó el número de hojas que el demandante suscribió, por lo que una condena sin esa base es improcedente, más aún si tomamos en consideración que la autoridad demandada exhibió en el mencionado incidente, dos documentos suscritos por el accionante, relativos a renunciaciones voluntarias, una impresa con firma y huella y la otra escrita y firmada de puño y letra, es decir, los documentos a que se refiere el demandante fueron ya exhibidos y declarados sin efecto legal por virtud de la procedencia de su impugnación incidental.

Por último, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia; es procedente condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a esta en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

"SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ

**INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE,
POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN²⁹.**

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.²⁹

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria. "

²⁹ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del actor, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de [REDACTED] consistentes en:

- a) El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, por la cantidad, de [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.
- b) El pago de la indemnización constitucional de veinte días por cada año de servicio, por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
- c) El pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del ocho de febrero de dos mil dieciocho, que al día ocho de abril de dos mil veinte, asciende a un total de [REDACTED] cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- d) El pago de la despensa familiar mensual correspondiente del año dos mil diecisiete, hasta el mes de abril de dos mil veinte, asciende a la cantidad de [REDACTED] Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de la condena.
- e) La autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de [REDACTED] prestaciones que deberá actualizarse en términos de lo establecido en los artículos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria. "

- f) El pago de la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor por la cantidad de [REDACTED] por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- g) Se condena a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del día quince de julio de dos mil dieciséis y hasta el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que fue dado de baja el actor, y en caso de que no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que lo efectúen por el periodo antes señalado; sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto y/o hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se emita, por ser esta una prestación a que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.
- h) Se condena a la parte demandada a expedir al actor la constancia de antigüedad y certificación de salario, que avale la antigüedad de un año, seis meses y veinticuatro días, esto es del quince de julio de dos mil dieciséis al ocho de febrero de dos mil dieciocho.)
- i) Asimismo, se condena a las autoridades demandadas a **inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, además deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquilenango, Morelos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

****AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.****²⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

²⁹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a/JJ 57/2007, Página: 144.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas: "a).- Es el presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos. b).- Es el C. Mario Alberto García Valle en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos." (Sic.); ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que, mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho³³, se declarara precluido el derecho de las autoridades demandadas para dar contestación a la demanda y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda interpuesta en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito y que de seguirse repitiendo pudiera ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Asimismo, se aprecia diversa irregularidad en la conducta de las autoridades demandadas "a).- Es el presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos. b).- Es el C. Mario Alberto García Valle en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos." (Sic.); proviene del hecho de que en el presente asunto, estas exhibieron una documental privada consistente en una renuncia de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, cuya suscripción se atribuyó al actor [REDACTED] misma fue materia del INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS resuelto procedente por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas instructora, en sentencia interlocutoria de fecha nueve de enero de dos mil veinte, teniendo por no ofrecida la renuncia impugnada.

³³ Fojas 22-23.

Advirtiendo que la razón por la cual se desestimó la validez de dicha renuncia, obedeció a que el actor acreditó que fue obligado a firmar documentos en blanco que fueron utilizadas para insertar el texto de la renuncia.

Lo cual se determinó con base en el dictamen de la Perito [REDACTED] designada por el actor, en cuanto sustentó:

...
TERCERO. La firma que se encuentra en el documento cuestionado, fue plasmada antes de imprimir el texto, es decir, se aprecia la línea de firma y parte del texto por encima de la firma.

CUARTO. Después de realizar el estudio solicitado al documento cuestionado renuncia, observe cortes en la parte superior del documento, espacio irregular ligeramente amplio al final del texto y firma por debajo de la impresión, mismos que son signos de una falsedad ideológica.

QUINTO. La firma, huella y escritura plasmadas en la renuncia manuscrita si pertenecen al C. [REDACTED] y después de realizar un estudio minucioso observe que cuenta con algunas variaciones, esto, basándome en la 4ta ley que dice que cuando se escribe en circunstancias difíciles se hacen los trozos más habituales y sencillos, ocasionando las causas transitorias que provocan variaciones, y que pueden ser psicológicas y entre las que encontramos sentimientos de sentirse presionado.

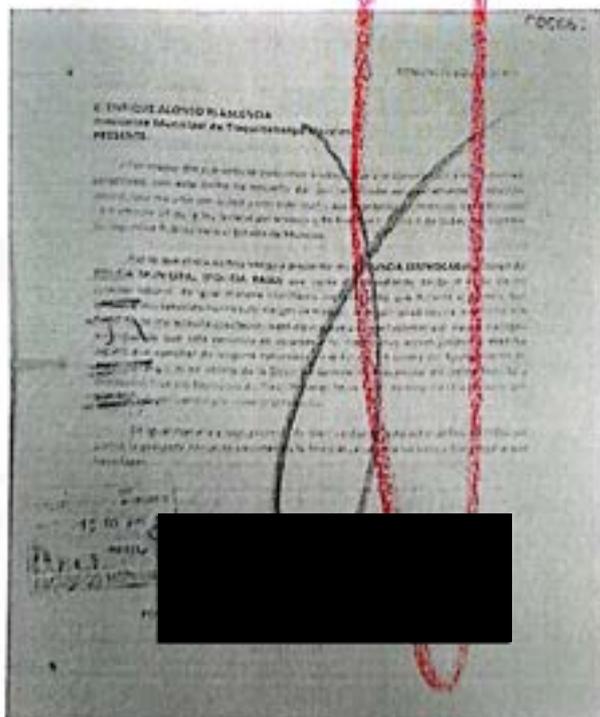
SEXTO. La copia certificada de la renuncia que se encuentra anexada al expediente contiene un sello original de forma previa a la certificación al calce izquierdo con fecha 28 de febrero del 2018, mismo que se encuentra en la renuncia (documento cuestionado) y que de acuerdo a la definición de copia certificada no corresponde, ya que debe certificar una copia fiel del documento en cuestión y no lo hace."

Lo anterior se corroboró con los testimonios de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] pues reiteraron en lo que importa, que el Director de

Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, les hizo firmar unas hojas en blanco y hacer un dictado, esto el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Otra irregularidad proviene del hecho que las autoridades demandadas exhibieron una copia certificada de la renuncia recibida el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, y, al ser requeridas para que exhibieran el escrito original, presentaron dos escritos, mismos que a simple vista se desprende que no corresponden al exhibido en copia certificada, es decir, no se trata del mismo documento, pues el exhibido en copia certificada contiene un sello de recibido (que es de resaltar que se encuentra impreso en original), mientras que el original no contiene ningún sello, por lo que en ese sentido resulta evidente que el exhibido en un primer momento no se trata de una copia fiel y exacta, coincidente en todas y cada una de sus partes, como la autoridad Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango lo hizo asentar en la certificación, no obstante que refiere que lo tuvo a la vista para su cotejo:

RENUNCIA PRESENTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:



" 2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

EL SECRETO, LIC. FRANCISCO MARTÍN RAMÍREZ MEDINA, SECRETARIO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, CONFORME A LAS FACULTADES QUE ME OTORGA EL ARTICULO 78 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO, ME PERMITO CERTIFICAR QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, PUES QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DEL ÁREA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, Y QUE CONSTA DE UNA SOLA FOJA LITEL POR UN SOLO LADO, LA CUAL TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO, PUES CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SIGNOS, NÚMERO, TEXTO, FIRMAS Y SELLOS. POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. CONSTE.

AYUNTAMIENTO
 SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
 DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.
 LIC. FRANCISCO MARTÍN RAMÍREZ MEDINA

RENUNCIAS PRESENTADAS PREVIO REQUERIMIENTO DE EXHIBICIÓN DE LA RENUNCIA ORIGINAL:

RENUNCIA VOLUNTARIA

C. ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA
 Presidente Municipal de Tlaquiltenango Morelos,
 PRESENTE.

Por medio del presente le comunico a usted, que por consenso de mis intereses personales, con esta fecha he resuelto dar por terminada voluntariamente la relación laboral, que me unía con usted y con este municipio lo anterior de conformidad de la fracción I del artículo 53 de la ley federal del trabajo y la fracción I inciso A de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Para el Estado de Morelos.

Por lo que el día de hoy vengo a presentar su **RENUNCIA IRREVOCABLE** al cargo de **POLICIA MUNICIPAL (POLICIA ABAJO)** que venía desempeñando desde el inicio de mi relación laboral, de igual manera manifiesto expresamente que durante el tiempo que presté mis servicios nunca sufrí ningún tipo de lesión, ni enfermedad alguna, así mismo a la fecha no se me ha otorgado prestación legal alguna que genere reclamo que alguna vez legal, es virtud de que esta renuncia es voluntaria no por alguna acción jurídica o alguna alguna que consista de ninguna naturaleza en el futuro, que contra del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, ni en contra de la Dirección General de Prevención del Delito Tránsito y Protección Civil del Municipio de Tlaquiltenango Morelos, ni de ninguna otra autoridad que pudiera haberme podido oír o perjudicar.

De igual manera y bajo protesta de decir verdad se esta copia recibida en todos los puntos la presente comunico voluntaria y la firma al cargo para los fines y fines legal a que haya lugar.

Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para que de considerarlo procedente conforme a derecho, inicien la investigación y en su caso aperturen el procedimiento de responsabilidad penal y administrativa, según corresponda.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³⁵

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

³⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VIII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CUARTO. Cumplimentese la vista ordenada en el apartado considerativo IX de este fallo.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

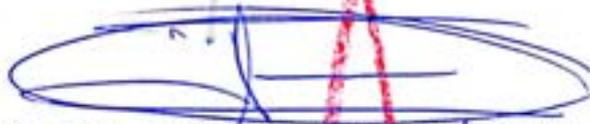
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁶; Magistrado Maestro en Derecho **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de

³⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Instrucción, quien emite voto razonado; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; quien emite voto concurrente al que se adhiere el Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y, Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁷; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

SECRETARÍA
DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

³⁷ Ibidem

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4^oSERA/015/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE "a).- Es el presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tiaquilttenango, Morelos. b).- Es el C. Mario Alberto García Valle en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tiaquilttenango, Morelos." (Sic.)

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decide en esta ocasión, votar en cuanto se ordene dar vista al órgano interno de control y a la Fiscalía General del Estado, por estimar que las conductas por las que se ordena dar vista al mismo, podrían acarrear responsabilidad administrativa o penal.



SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ.

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/015/2018**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE "a).- Es el presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos. b).- Es el C. Mario Alberto García Valle en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos." (Sic.), AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, en cuanto a decretar la nulidad lisa y llana del cese verbal acontecido el ocho de febrero de dos mil dieciocho en agravio del actor, así como el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; sin embargo, esta Tercera Sala disiente de dar vista al Órgano de Control y a la Fiscalía General, en términos del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Fiscalía General del Estado.

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.*", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen la vista dada a los órganos de control interno en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**,

ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4*SERA/015/2018, promovido por [REDACTED], en contra de "a).- Es el presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tiaquilenango, Morelos. (b).- Es el C. Mario Alberto García Valle en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tiaquilenango, Morelos. (Si);" misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintidós de mayo de dos mil veinte. CONSTE

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".